

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de los funcionarios de la Entidad, realizaron el día 17 de septiembre del 2024 un informe de visita por incautación de fauna silvestre por tenencia sin permiso de la autoridad ambiental.

Que, la actuación se realizó por incautación de un individuo de fauna silvestre en flagrancia realizada por la Policía Nacional, al interior de una vivienda en el barrio Patio Bonito del municipio de Vijes Valle, registrada en el Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0100862 de fecha 17 de septiembre del 2024, informe en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO, CC 1.118.257.879

Email: edwin.castano720@gmail.com

Celular: 3122917537

4. LOCALIZACIÓN:

Sin dirección, Barrio Patio Bonito 1, municipio de Vijes, Valle del Cauca. Coordenadas 3°42'18.92"N; 76°26'19.96"O.

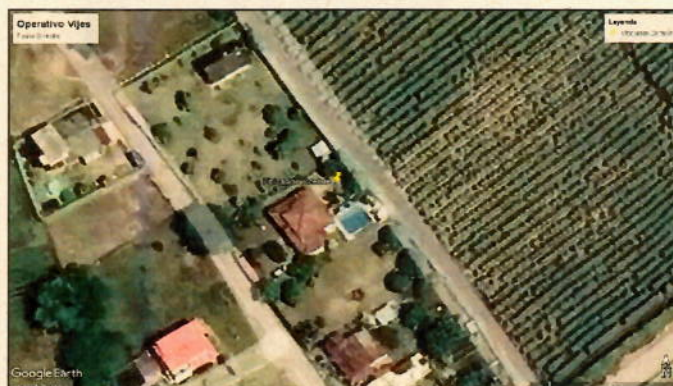


Figura 1. Sitio del procedimiento – domicilio del señor Edwin Fabian Castaño Londoño, Vijes, Valle del Cauca. - Fuente: Google earth 2024

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. OBJETIVO:

Realizar acompañamiento a procedimiento de incautación de fauna silvestre nativa, en un operativo dirigido por la Policía Nacional; originado por denuncia ciudadana debido a la tenencia ilegal en las coordenadas: 3°42'18.92"N; 76°26'19.96"O, barrio Patio Bonito 1, municipio de Vijes, Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN:

El martes 17 de septiembre de 2024, siendo las 8:50 am, la Policía Nacional y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan una visita a la vivienda ubicada en las Coordenadas 3°42'18.92"N; 76°26'19.96"O. barrio Patio Bonito 1, municipio de Vijes, Valle del Cauca, con el objetivo de atender una denuncia ciudadana por tenencia ilegal dentro de esta vivienda.

*En el procedimiento al ingresar a la vivienda, el personal fue atendido por los cuidadores de la misma, sin embargo, siendo las 9:00 am aproximadamente, llega al predio el señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.257.879; el cual, asume la responsabilidad del asunto descrito anteriormente.*

*Al momento de ingresar a la parte del patio trasero se observó una jaula con dimensiones de 2.60 m * 2.60 m aproximadamente (un espacio bastante confinado para la especie), base en mampostería con dos líneas de ladrillos, encerramiento en malla electro galvanizada y techo de zinc (ver fotografía 1), además de poseer un tronco seco en el centro de la misma, el piso era de tierra con cemento y al momento de la visita se sintió un fuerte olor a orines. La forma de recolectar sus necesidades era en una vasija de plástico con arena para gato.*

*Dentro de esta jaula descrita se encontraba en cautiverio un (1) individuo de la fauna silvestre conocido comúnmente como Ocelote, de nombre científico *Leopardus pardalis*.*

Se observa un comportamiento distinto a los animales de esta especie en estado silvestre ya que es dócil al contacto con el ser humano, si es importante destacar su movimiento de lado a lado dentro de la jaula que refiere a estados de estrés. Adicionalmente no presenta una advertencia a la presencia del ser humano o cercanía al mismo. (ver fotografía 3).

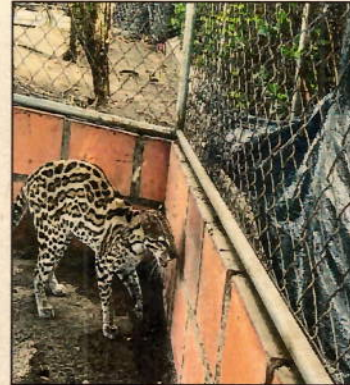
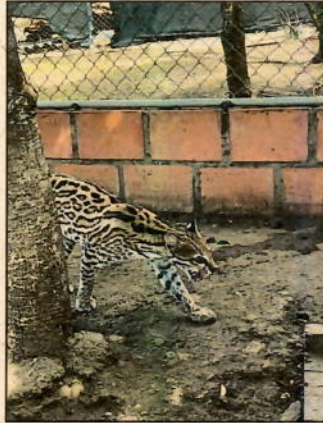
Salto de página (...)



Fotografía 1. Vista general de la jaula.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografía 2 y 3. Comportamiento (*Leopardus pardalis*).

Se procedió a manifestarle al señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO** que al no contar con ninguno de los permisos que otorga la autoridad ambiental para la tenencia de fauna silvestre (basada en la resolución 2064 de 2010); la actuaciones que realizó y venía realizando en la actualidad; como cazar (ver definición de la norma) y mantener en cautiverio este felino, eran actividades ilegales, ya que se encontraban por fuera del marco de las normas o leyes nacionales que protegen y regulan la fauna silvestre nativa.

Al señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.257.879 de Vijes - Valle del Cauca se le explica el procedimiento realizado y las razones por las que procede la incautación del Ocelote, que se encontró dentro de su domicilio y que la autoridad ambiental hará el retiro del mismo y tomará custodia de el para realizar traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna San Emigdio.

En la declaración el señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, menciona que: el animal fue encontrado herido en la vía que de la cabecera municipal de Vijes conduce al corregimiento de Villamaría, procedió a suministrar medicamentos y realizar curaciones e intentar liberarlo sin éxito. En esta misma se menciona que este animal se encuentra con el hace seis meses.

La dieta suministrada según lo mencionado por el señor **CASTAÑO**, corresponde a la conocida como BARF: “La dieta BARF o ACBA se basa en alimentar a los perros con comida cruda siguiendo su nutrición original como animales carnívoros. Este modo de alimentación incluye carne fresca, vísceras, verduras, vitaminas y suplementos de minerales. Trata de imitar, en la medida de lo posible, las presas que los canes cazarían en la naturaleza”. Fuente de información: <https://www.zooplus.es/magazine/perros/alimentacion-del-perro/dieta-barf-que-es>

Debido a todo lo anterior se procede inmediatamente a realizar la incautación bajo el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION N° 0100862, por parte de la Policía Nacional y luego la aprehensión preventiva por parte de la Autoridad Ambiental – CVC, de un individuo de fauna silvestre nativo; este mamífero se clasifica dentro del grupo taxonómico del Orden Carnívoros, Familia Felidae.

Salto de página (...)

A continuación, se presenta información de la especie, número de individuos, acta única y categoría de amenaza:

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
<i>Leopardus pardalis</i>	Ocelote, manigordo, tigrillo	1	0100862

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**



Fotografía 4. Vista del *Leopardus pardalis*. este animal tiene distribución natural en Colombia, por lo que corresponde a fauna silvestre nativa del país.

Categorías de Amenaza	
Lista roja UICN:	Lista de especies silvestres amenazadas – Colombia Resolución 0126 de 2024:
LC – Preocupación menor ¹	No registra en el listado. ²
CITES ³ :	Apéndice I

7. OBJECIONES:

Ninguna al momento del procedimiento

8. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, ...por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático...” y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”: así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia:

El individuo encontrado en cautiverio dentro del domicilio con Coordenadas 3°42'18.92"N; 76°26'19.96"O, barrio Patio Bonito 1, municipio de Vijes, Valle del Cauca, habitado por el señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.257.879 de Vijes - Valle del Cauca, corresponde a un espécimen de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

¹ <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2015-4.RLTS.T11509A50653476.en>. Accessed on 17 September 2024.

² https://docs.google.com/spreadsheets/d/1D6P01RAMTaY_yyCYGK992TfINKcAYkdK/edit?gid=448828807#gid=448828807

³ <https://cites.org/esp/app/appendices.php>

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

- Durante el procedimiento, el señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO** no presentó ningún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia del Ocelote encontrado en su posesión.
- El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) entre otros.
- La Policía Nacional realizó la incautación de un individuo de fauna silvestre que se encontraba de forma ilegal dentro del domicilio del señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO SALDARRIAGA** (ubicado en Vijes) y la CVC toma en custodia el *Leopardus pardalis* y lo traslada al CAV SAN EMIGDIO en Palmira.
- Este animal se encuentra registrado en la AUCTIFFS 0100862.
- La extracción del hábitat natural de la fauna silvestre nativa y la presión a la que se someten las especies con la reproducción y el comercio ilegal, pueden afectar la salud de los bosques en los que habitan estos animales y los ecosistemas nacionales, debido al papel ecológico que cumplen, siendo este un depredador que se considera Consumidor terciario dentro de la red trófica.

ANEXOS

Anexo 1. ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (AUCTIFFS) N° 0100862
donde se hace incautación de un *Leopardus pardalis* y luego se entrega al CAV San Emigdio de la CVC.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Anexo 2. Foto de la Identificación del señor EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO SALDARRIAGA.



Anexo 3. Registro fotográfico complementario



Fotografía 5. Vista de los comederos.



Fotografía 6. Vista de la arena para gato.

Anexo 4. Acta de Incautación Policía Nacional

ACTA DE INCAUTACIÓN FECHA: 18-09-2024 LUGAR: VIJES (VALLE) ACTA DE INCAUTACIÓN DE EVIDENCIAS		PERIÓDICO PARA: NINGUNO
1. Una conformidad con el Acta de Incautación que se le leyó en voz alta al sujeto de la infracción y a los presentes, se otorgó la conformidad y se firmó el presente Acta de Incautación.		
2. INFORMACIÓN DEL PROCESAMIENTO: 2.1. FECHA: 18-09-2024 2.2. LUGAR: VIJES (VALLE) 2.3. TIPO: VIOLACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		
3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE OTORGÓ LA INCAUTACIÓN: 3.1. NOMBRE Y APELLIDOS: EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO SALDARRIAGA 3.2. DISTRITO: VIJES 3.3. IDENTIFICACIÓN: 1.118.257.879 3.4. TIPO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. 3.5. TIPO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.		
4. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, MEDIO DE TRANSPORTE, MATERIAS PRIMAS Y MATERIAS UTILIZADAS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: 4.1. DESCRIPCIÓN: Se incautó un comedero y una arena para gato.		
5. OBSERVACIONES: Se dejó constancia que al animal se le dio la atención necesaria.		
6. FIRMANTE: 6.1. FIRMA DEL INCAUTADO: [Firma] 6.2. FIRMA DEL AGENTE: [Firma] 6.3. FIRMA DEL ASESOR: [Firma]		

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Anexo 5. Ecología de la especie.

Taxonomía

Reino Animalia
Filo Chordata
Clase Mammalia
Orden Carnivora
Familia Felidae
Género Leopardus
Categoría del taxón Especie

Descripción General

Este felino principalmente nocturno y solitario es el más grande de los pequeños felinos, posee grandes orejas, gran sentido del oído, ojos grandes y un olfato muy agudo, lo que lo hace un excelente cazador. La cola es angosta y con un pelaje menos denso que el resto del cuerpo. Si bien se desplazan por el suelo son excelentes trepadores de árboles. Las manchas en su piel son únicas para cada individuo. Debido a la belleza de su pelaje es cazado, aunque con menor intensidad que en décadas pasadas.

Descripción completa

Leopardus pardalis ha sido tratada dentro del género Felis por muchos autores con no menos de 31 sinónimos para la especie, pero recientemente es reconocida dentro del género Leopardus por Kratochvil (1982), en su revisión cariológica de la familia y por Woollener (1993) y O'Brien (1996). La historia taxonómica de la especie es confusa, particularmente porque algunas subespecies fueron descritas por sus variaciones en el color del pelaje con un número limitado de especímenes (Honacki et. al. 1982), por lo cual sería necesaria una revisión taxonómica de la especie, ya que algunas de las nueve subespecies reconocidas hasta el momento pueden ser sinónimos. Leopardus pardalis es la especie más grande de los pequeños felinos manchados de América (Emmons 1997, Elizondo 1999). Los machos pesan entre 10 y 12 Kg. y las hembras entre 8 y 9.4 Kg. La longitud del cuerpo es de 70 a 90 cm., la cola de 28 a 41, la oreja entre 5 y 6.5 cm. El pelaje es corto y liso y se encuentra dispuesto en sentido invertido sobre la nuca. El color del pelaje es amarillo o amarillo rojizo hacia el dorso con un diseño de franjas arosadas alargadas de bordes negros que corren paralelas a lo largo del cuerpo. Los ejemplares jóvenes son más grisáceos. Las orejas presentan una mancha blanca y en la cara líneas de color negro. La parte ventral, incluyendo las piernas, es más clara, a veces blanca y con manchas dispersas. Los ojos son grandes, muy brillantes y de color amarillo pálido. La cola es claramente más corta que la del miembro posterior, con bandas y manchas negras. Las manos son más robustas y con cinco dedos, mientras que los pies tienen cuatro dedos, todos provistos de garras retráctiles (Jorgenson 2006).

Reproducción

La gestación dura entre 79-85 días (Mondolfi 1986), tienen de una a tres crías. Los pequeños se mantienen dentro o alrededor de su guarida por varias semanas y dependen de su madre por varios meses, alejándose definitivamente aproximadamente a los dos años (Eisenberg 1989, Elizondo 1999). Suelen tener descendencia cada dos años. Machos y hembras son sexualmente activos a partir de los 18 (hembras) o 30 meses (machos) de edad.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alimentación

El tigrillo diariamente recorre entre 1,8 y 7,6 Km. en búsqueda de sus presas. Sus principales presas parecen ser roedores, generalmente las más abundantes de su zona (Eisenberg 1989, Emmons y Feer 1997, Jiménez y Jiménez 2002).

Comportamiento

Los tigrillos son animales generalmente nocturnos y crepusculares que pasan la mayor parte del día durmiendo en alguna rama de un árbol o escondidos entre la vegetación (Nowell y Jackson 1996). Son solitarios aunque también suelen encontrarse en parejas durante la época reproductiva. Son altamente territoriales, el territorio de los machos puede alcanzar hasta 31,2 km² y usualmente se cruza con el de una o más hembras, que es de 14,3 km² o menos. Su densidad de población es de 0,14-0,21 individuos/km² (Jiménez y Jiménez 2002, Elizondo 1999). Son buenos nadadores y trepadores extraordinarios.

Hábitat

Leopardus pardalis ocupa una gran variedad de hábitats, desde las selvas tropicales húmedas, matorrales secos y espinosos, sabanas, ciénagas y pantanos (Nowell y Jackson 1996, Eisenberg 1989). Para esta especie es importante la presencia de abundante y densa cobertura vegetal como factor limitante para su distribución (Nowell y Jackson 1996, Jiménez y Jiménez 2002). Evitan el campo abierto y son moderadamente tolerantes al hombre pudiendo coexistir con él (Emmons 1997). Leopardus pardalis se distribuye desde las tierras bajas hasta los 3800 m de altura (Elizondo 1999).

Distribución

El tigrillo se encuentra desde el sur de Los Estados Unidos hasta el norte de Argentina y Uruguay (Elizondo 1999).

País	Departamento
Colombia	Amazonas
	Vichada
	Vaupés
	Valle del Cauca
	Tolima
	Sucre
	Santander
	Risaralda
	Quindío
	Putumayo
	Norte de santander
	Nariño
	Meta
	Magdalena
	La Guajira

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Huila
	Guaviare
	Guainía
	Cundinamarca
	Córdoba
	Chocó
	Cesar
	Cauca
	Casanare
	Caquetá
	Caldas
	Boyacá
	Bolívar
	Atlántico
	Arauca
	Antioquia

Amenazas directas

(...) No obstante, Nowell y Jackson (1996) mencionan que es altamente tolerante a hábitats intervenidos y que pueden vivir cerca a asentamientos humanos, pero la población está disminuyendo debido a la intensa destrucción de su hábitat natural y a la escasez de presas propias a su dieta alimenticia. Recientes estudios demuestran que tienen una gestación más larga y tasas muy bajas de crecimiento en relación con otros felinos pequeños. Emmons (1988) sugiere que no están en capacidad para reproducirse cuando la densidad de sus presas es muy baja, lo que se convierte en una limitante para su supervivencia.

Fuente de la información:
[https://catalogo.biodiversidad.co/file/56c66192f0106c67230e73be/summary#:~:text=Leopardus%20pardalis%20se%20encuentra%20incluida,distribuci%C3%B3n%20natural%20\(Jorgenson%20et%20al.](https://catalogo.biodiversidad.co/file/56c66192f0106c67230e73be/summary#:~:text=Leopardus%20pardalis%20se%20encuentra%20incluida,distribuci%C3%B3n%20natural%20(Jorgenson%20et%20al.)

(...)." Hasta aquí el extracto del informe

Que, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0100862 del 17 de septiembre del 2024 levantada por la Policía Nacional y, el informe visita 17 de septiembre del 2024 emitido por funcionarios de la CVC, se infiere lo siguiente:

- 1) La incautación se realizó al señor EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.257.879, quien indico como domicilio barrio patio bonito 1, en el municipio di Vijes (Valle), con número de teléfono celular 3122917537.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2) La incautación de fauna silvestre se realizó en barrio Patio Bonito 1, en el municipio de Vijes (Valle).
- 3) La especie de fauna silvestre incautada corresponde a un individuo de Ocelote pertenecientes a la especie *Leopardus Pardalis*, ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, al señor EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.879.

Que, el fundamento legal y constitucional para realizar la incautación se encuentra en las siguientes normas:

Decreto-Ley 2811 de 1974

- *Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*
- *Artículo 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- *Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*
- *Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

- *Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir,*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

- **Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

- *Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

- *Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. *Permiso para caza comercial*
2. *Permiso para caza deportiva*
3. *Permiso para caza de control* 4. *Permiso para caza de fomento.*

- *Artículo 2.2.1.2.15.1. De los zoocriaderos. En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.*
- *Artículo 2.2.1.2.15.2. Solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

- *Artículo 2.2.1.2.21.1. Zoológico. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso en el zoológico.*
- *Artículo 2.2.1.2.21.2. Licencia de funcionamiento Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse (...).*
- *Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- *Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*
 1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)*
- *Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*
 1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia (...)*
 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...).*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en la citada Ley 1333 de 2009, se establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 establece:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que **las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que, igualmente en caso de establecerse la responsabilidad del presente infractor, en la Ley 1333 de 2009, se estableció:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
(...)

ARTÍCULO 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6."*

Que, de conformidad con los hechos descritos objeto de la medida preventiva en flagrancia y, la normatividad vigente, es pertinente señalar la necesidad de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como se hace mención en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

ARTÍCULO 11. De la Confesión. *La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.*

Que, atendiendo las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a legalizar el Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0100862 suscrita el 17 de septiembre del 2024 por funcionarios de la Policía Nacional y CVC, que impuso en flagrancia la medida preventiva de incautación de fauna silvestre de un individuo

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la especie Ocelote, perteneciente a la familia *Leopardus Pardalis*, ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, al señor EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.879.

Que, consecuentemente, es procedente abrir investigación en contra del señor, EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.879, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la cual se adelantará bajo el expediente N° 713-039-003-047-2024 y, el ARQ N° 863282024

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y, acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **LEGALIZAR** la medida preventiva de incautación y **aprehensión de fauna silvestre** correspondiente a un individuo de la especie Ocelote perteneciente a la familia *Leopardus Pardalis*, **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**, por tenencia sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental, señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.879, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0100862 del 17 de septiembre de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental*, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.257.879, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y, por la tenencia de los individuos del recurso de fauna silvestre, descritos en la parte de considerandos y, del artículo primero precedente, sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a la persona investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 713-039-003-047-2024 y, el ARQ N° 863282024.

PARAGRAFO TERCERO. Informar a la persona investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.879 o su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 01684 DE 2024
(18 de septiembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Fabiana Asprilla Gongora/ Practicante - Luis H. Cardona C./ Profesional E./ *F.A.*
Revisó: Luis H. Cardona C./ Profesional E./ *LC*
Revisión: Adriana Patricia Ramírez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo. *AD*

Archivar en: 713-039-003-047-2024



RECEIVED 1970 MAR 10 - 11:55 AM

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

TO: DIRECTOR, AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE
FROM: ASSISTANT SECRETARY FOR AGRICULTURAL RESEARCH
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

RE: [Illegible]



[Illegible text below the oval stamp]

[Illegible text at the bottom of the page]

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0713-962142024

Señor
EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO
Barrio Patio Bonito 1
Coordenadas geográficas: 3°42'18.92"N; 76°26'19.96"O
Tel: 3122917537
Municipio de Vijes- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **EDWIN FABIAN CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.118.257.879, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-001684 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 18 de septiembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "" RESOLUCION 0710 No.0713-001684 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES del 18 de septiembre de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archívese en: 0713-039-003-047-2024

Nombre de Quien Recibe: Gaudia Ortiz
Cedula: 314 651 4121
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: [Firma]

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

